



JUDICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTO PENAL: 1004/2000-216.
QUEJOSO: RODRIGO PARRA BARZALOBRE
CONEXO CON: D.P. 894/2000-205 Y
D.P. 1124/2000-228.

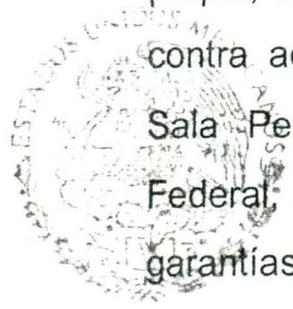
MAGISTRADO PONENTE: JOSE RAFAEL VASQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIA: LICENCIADA LAURA OLIVIA SANCHEZ AGUIRRE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticinco de junio de dos mil uno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **1004/2000-216**, promovido por **RODRIGO PARRA BARZALOBRE**, contra actos de la antes Octava Sala, actualmente Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

RESULTANDO:

I.- RODRIGO PARRA BARZALOBRE, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la antes Octava Sala, actualmente Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlos violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A RODRIGO PARRA BARZALOBRE respecto de los actos que reclamó de los Magistrados integrantes de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actual Primera Sala Penal del indicado Tribunal, en relación al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en los términos que se precisaron en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A RODRIGO PARRA BARZALOBRE contra los actos que reclamó de los Magistrados integrantes de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actual Primera Sala Penal del indicado Tribunal, en relación al delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, de conformidad a los lineamientos establecidos en la parte inicial del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE.- con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a la autoridad responsable; solicítase acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y requiérase a la autoridad responsable ordenadora informe sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; se autoriza al Secretario de Acuerdos de la adscripción a firmar los oficios correspondientes, habiéndose hecho el engrose el ocho de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN agosto de dos mil uno.

ASI lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, **Bruno Jaimes Nava y Alfonso M. Patiño Vallejo**, en contra del voto del Magistrado Presidente y ponente, **José Rafael Vásquez Hernández**, quien lo emitió en los siguientes términos.

Contra lo sustentado por la mayoría, una vez analizada la sentencia condenatoria que constituye el acto reclamado en esta contienda constitucional, el suscrito considera que la misma pone de relieve el correcto proceder del Tribunal de Alzada responsable, al estimar que de las constancias probatorias que conforman la causa penal 43/95 del índice del Juzgado Cuarto Penal del Distrito Federal, aparecen datos suficientes que demuestran la existencia plena, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, vigente para el año de mil novecientos noventa y siete, de los entonces elementos del tipo de los delitos de homicidio y abuso de autoridad calificados, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 302, 315, párrafo primero, 316, fracción IV y 317; 215, párrafo primero, fracción II, con relación al 212, párrafo primero y 213 bis, del Código Penal para el Distrito Federal.

Ciertamente, el Tribunal Ad quem responsable en forma por demás correcta estimó que de conformidad con el invocado artículo 122 del ordenamiento procesal de la materia y fuero vigente para la época en que acontecieron los hechos, los

medios de prueba que obran en el sumario resultaban aptos y suficientes para acreditar los entonces elementos del tipo que integran la figura delictiva de HOMICIDIO que nos ocupa, pues de ellos se desprende la existencia de conductas de naturaleza positiva por parte del sujeto activo del ilícito, el ahora quejoso **RODRIGO PARRA BARZALOBRE**, que consistieron en que el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, al viajar en compañía de su pareja Luis Hernández Barrera en la unidad policial 03196, en conjunto con Alfredo Totozintle Peña y Jesús Angel Huerta Cerezo, quienes tripulaban la número 03118, ambas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, iniciaron la persecución material de Eduardo Torres Garcicrespo, quien conducía el vehículo particular tipo Shadow con placas de circulación GGJ-6157, por diversas calles de la colonia Roma y al ver que no les era posible darle alcance por la pericia de éste, dispararon sus armas en contra de dicho automóvil con el objeto de que se detuviera, lo que hizo que el ofendido al ingresar en la calle Nayarit hiciera sonar repetidamente el claxon de su vehículo frente al inmueble marcado con el número 58 donde se detuvo para pedir auxilio, al cual llegaron acto seguido sus persecutores y también detuvieron sus unidades policiales una tras otra, detrás del vehículo del ofendido, para bajar de inmediato Jesús Angel Huerta Cerezo portando su arma de cargo y así se dirigió hacia la puerta izquierda del automóvil Shadow de aquél y la accionó en una ocasión contra el cuerpo inerte de Eduardo Torres Garcicrespo, privándolo de la vida; ante esa situación Huerta Cerezo subió a su patrulla y rápidamente los cuatro policías se



1063

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieron a la fuga en sus respectivas unidades, lesionándose de esta manera el bien jurídicamente tutelado por la invocada norma penal de homicidio calificado, que en el caso lo es la vida inerme de Eduardo Torres Garcicrespo.

Conviene también destacar, como con acierto se sostuvo como con en el fallo tachado de inconstitucional, que la conducta desplegada por el aquí quejoso fue realizada de manera conjunta con sus restantes coacusados, pues es claro que una vez iniciada la persecución y percatarse que no les era posible dar alcance al pasivo, empezaron a disparar sus armas de cargo contra el vehículo de Eduardo Torres Garcicrespo para lograr detenerlo, con lo que todos los intervinientes se situaron en el marco de la ilicitud, supuesto que dada su calidad específica de servidores públicos agentes de la autoridad, ejercieron conductas típicas concretizantes de violencia moral contra el pasivo, realizando con ello actos finalísticamente convergentes para la realización del ilícito de homicidio, pues la parte que cada uno como coautor realizó, consistió en haber contribuido a que se detuviera el vehículo tripulado por el ahora occiso, a quien sin que mediara causa alguna aparente para ello, materialmente lo privó de la vida Jesús Angel Huerta Cerezo, momento aquél de los disparos en la persecución en que se dio vida al acuerdo de voluntades tácito entre los activos como requisito *sine qua non* para que se actualizara la participación conjunta, que se prolongó hasta que lograron que el pasivo detuviera su vehículo en un acto postrero de desesperación frente al domicilio de sus señores padres, a efecto de que Huerta Cerezo consumara la acción homicida,

que desde luego evidencia la existencia de pluralidad de existencia de pluralidad de sujetos actuando con conciencia de conocer y querer contribuir a la consumación del acto ilícito, pues como se dijo, existió, pues como se dijo, la convergencia de voluntades tácita en el desarrollo del evento con el deseo de producir el resultado criminoso obtenido, no obstante que no haya dato alguno en el sumario de que los activos se hubieran comunicado por radio entre sí, actualizándose de esa manera, se reitera la realización conjunta prevista en la fracción III del artículo 13 de la codificación punitiva local, acción que desde luego se desplegó de manera dolosa, pues los activos conocieron y quisieron la consumación del hecho típico descrito y sancionado por la ley.

De igual forma, se considera acertado el proceder del tribunal de alzada responsable de la emisión del acto combatido al considerar, con sujeción a las reglas previstas en el invocado artículo 122 de la misma codificación procesal, que en el particular también se encuentra acreditada la calificativa modificativa agravante de la penalidad, prevista en la fracción IV del numeral 317 del código sustantivo penal consistente en la circunstancia de que el homicidio en cuestión fue cometido con ventaja, estando la víctima inermes y el autor armado y de pie, ya que como se apuntó en dicha resolución tal agravante concurre si se considera que el ofendido Eduardo Torres Garcicreso se encontraba sentado en el interior del vehículo particular tipo Shadow de color blanco que tripulaba, es decir, en una posición totalmente vulnerable, pues los movimientos que realizó, según lo narrado por su victimario, denotaron sometimiento a la autoridad representada por la policía que se le acercó y de inmediato lo privó de la vida.



1066
2/1
1066

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

quien por el contrario se encontraba de pie y armado portando en su mano derecha su pistola de cargo, así como también es evidente que los activos en ningún momento corrieron riesgo alguno de ser muertos o heridos por el ofendido y no actuaron en legítima defensa, aunado al hecho de que el pasivo no portaba arma alguna, lo que como se dijo, actualiza sin lugar a dudas la calificativa de referencia.

El anterior juicio de tipicidad sostenido por la Sala responsable, se acredita fundamentalmente con **lo declarado por el testigo Antonio Sánchez del Villar**, quien expresó: el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las dos horas con treinta y cinco minutos, cuando circulaba por la avenida Cuauhtémoc, recibió órdenes de verificar la presencia de un cadáver en la calle Nayarit, frente al número cincuenta y cinco, en la colonia Roma, por lo que se trasladó a ese lugar, percatándose que sobre la rampa de la acera del lado sur de la referida calle, se encontraba un vehículo de la marca Chrysler tipo Shadow, placas número GGJ6157 y, en el lugar del conductor estaba un sujeto del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años, que al parecer perdió la vida por un disparo de arma de fuego; con posterioridad se presentó una señora que dijo llamarse Lorena Perezsandi Torres, quien identificó el cuerpo como el de su esposo Eduardo Torres Garcicrespo.

Señalamiento al que la autoridad responsable debidamente adminiculó **lo depuesto por los testigos de identidad Lorena Perezsandi Cuén y Alfredo Torres**

Garcicrespo, quienes identificaron plenamente el cuerpo sin vida de Eduardo Torres Garcicrespo, como esposo y hermano respectivamente de dichos testigos. **La declaración de los testigos Erick Bringas Suárez, María Victoria Isabel González Canovas, Elisa Blanco González, Rosana Cueto Ortiz y Mónica María Soto Gómez del Castillo**, quienes fueron coincidentes en aducir que el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una horas con treinta minutos, al encontrarse en su respectivo domicilio ubicado en la calle Nayarit en la colonia Roma, escucharon que en esa calle sonaba insistentemente el claxon de un vehículo y segundos después una detonación. **A lo que se aúna lo depuesto por los también testigos Walter Rodríguez Ortiz, Ramón Cueto Vera e Israel Barbizanni Alonso**, quienes por su parte fueron contestes en manifestar que el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, al encontrarse en sus respectivos domicilios ubicados en la calle Nayarit en la colonia Roma, escucharon ruidos de motores, así como un claxon que sonaba insistentemente y acto seguido una detonación y, finalmente, el sonido de un vehículo que circulaba en reversa. **También los testimonios de Lilia Álvarez Cervantes y Alma Rosa Anaya Tovar**, los cuales señalaron, la primera, que el día de los hechos se percató de la presencia de tres vehículos y escuchó un ruido grave de los que hacen las patrullas; y por su parte la segunda informó que se percató de que pasó un vehículo de color blanco y enseguida una patrulla que tenía las luces apagadas y posteriormente escuchó una detonación, observando a un sujeto vestido de policía con un chaleco y que no traía puesta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

su contra, el cual subió a la patrulla de la que solamente pudo observar que empezaba con los números 03, para seguidamente circular dicha unidad en reversa con las luces apagadas. **Lo depuesto por Juanita o Jovita Guzmán González, quien en lo conducente refirió:** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una horas, oyó que un vehículo tocaba el claxon insistentemente, momentos después un "enfrenón" y un balazo, por lo que se dirigió a la ventana y también escuchó una voz que dijo "échalo a la patrulla" y un portazo, asimismo vio dos patrullas, una que arrancó en el sentido de la calle hacia Medellín y la otra en reversa hacia la calle Monterrey, ambas de forma apresurada. **El testimonio de Rubén Alonso Ríos, quien por su parte expuso:** el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo la una horas con treinta minutos, estaba en la planta baja de su domicilio ubicado en la calle Nayarit número cincuenta y cinco, colonia Roma, cuando escuchó una detonación, por lo que se dirigió a la ventana y se percató que una patrulla circulaba hacia la calle Medellín, pensó que iba tras alguien que se había escapado en un coche blanco. **Lo relatado por Bernardo Andrés Huesca Hernández, quien relató:** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una horas con treinta minutos, escuchó el "rechinido" de las llantas de un vehículo, así como una detonación, en esos momentos observó una patrulla con las luces apagadas y que a ella subía un policía, el cual llevaba un chaleco contra balas, quien dio marcha al vehículo y se retiró en reversa. **Lo argüido por Carmen Marín viuda de Cárdenas, quien refirió:** El treinta de marzo de mil

novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, escuchó tres detonaciones, el sonido de un claxon de un vehículo en forma insistente, así como una voz masculina que decía "sálgase, párese," también escuchó cuando se rompió un cristal. **La declaración de Julia Aguirre de Digerónimo, quien testificó:** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, escuchó tres detonaciones en la esquina de Monterrey, el paso de unos vehículos y otro disparo de arma de fuego en la calle Medellín. **El testimonio de José Luis Mendoza Olivares, quien informó:** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una con cuarenta minutos, se encontraba en las calles Monterrey y Tlaxcala en la colonia Roma, en acera poniente de la calle Monterrey, cuando oyó un disparo proveniente de la calle Aguascalientes y tres segundos después una detonación por la calle Monterrey, observando que salió un vehículo Shadow por la calle Aguascalientes a toda velocidad y se metió a la calle Nayarit seguido de tres patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con torreta encendida y sin sirena, en la calle Nayarit se escuchó una tercera detonación, tres segundos después vio circulando de reversa, hacia Monterrey, a dos patrullas con las unidades de luz y las torretas apagadas y sin sirena, las que se retiraron a toda velocidad, cuando éstas se encontraban sobre la calle Monterrey salió la tercera unidad y circuló sobre el eje Medellín con dirección al sur a alta velocidad, también con luces y torreta apagadas, nunca vio salir el Shadow blanco que iba tripulado por una sola persona, las patrullas estaban ocupadas



1068
213
+066

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

por dos policías uniformados cada una; en la primera que seguía al Shadow blanco, el copiloto iba asomándose con medio cuerpo afuera de la ventanilla. **Lo narrado por el testificante Raymundo Galán Hernández, quien expresó:** en la madrugada del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cuando estaba en la calle Tlaxcala y el Eje Monterrey, escuchó una detonación proveniente de la calle Aguascalientes, segundos después otra, apareciendo enseguida un vehículo blanco seguido por tres patrullas con las torretas encendidas, el automóvil blanco dobló en el eje Monterrey para después entrar en la calle Nayarit, posteriormente se oyó una tercera y última detonación, observando que salieron dos patrullas en reversa para circular por el Eje Monterrey y la tercera salió por la calle Medellín.

Testimonios que fueron robustecidos con las imputaciones hechas por **los policías preventivos Raúl Sánchez Cedillo y Víctor M. Bautista Leal**, quienes fueron coincidentes en manifestar: El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a la una horas con treinta minutos, al circular por la calle Monterrey, colonia Roma, escucharon una detonación al parecer por disparo de arma de fuego que provenía de la calle Nayarit, por ello se dirigieron a esa avenida, al incorporarse en la misma se detuvieron como a una distancia aproximada de treinta metros, ya que veinticinco metros más adelante se encontraban estacionadas dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, una tras otra, primeramente la número 03196 y posteriormente la 03118, con su frente hacia el poniente,

ambas unidades prendieron sus luces y torreta e iniciaron su marcha, la patrulla número 03118 se fue de frente hacia la calle Medellín, mientras que la 03196 lo hizo de reversa hacia donde ellos se encontraban estacionados, por lo que se dirigieron de reversa hacia la calle Monterrey, donde al llegar la unidad 03196 continuo su marcha de frente sobre dicha calle; para ellos retirarse circulando por Monterrey y continuar sus labores; con posterioridad aproximadamente a las dos horas con veinte minutos, escucharon por central de radio que pedían pasara una unidad a la calle Nayarit para verificar un cadáver dentro de un vehículo, al llegar se percataron que en un automóvil Chrysler blanco se encontraba una persona muerta, recordando que fue el mismo lugar donde habían llegado horas antes y donde se encontraban las unidades mencionadas. **Así como con el atesto de Alfredo Totozintle Peña, cosentenciado del quejoso en la causa penal origen del acto reclamado, quien refirió:** el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a la una horas con treinta minutos, cuando se encontraba en las calles Eje tres y Nuevo León en el semáforo, se percató que un vehículo circulaba a exceso de velocidad seguido por otra unidad de policía, sin saber cuál, que tenía la torreta encendida, por lo que de inmediato se abocó al seguimiento del vehículo particular, activó la sirena y torreta y circuló por varias calles de la colonia Condesa sin comunicarse con la unidad de policía que iba adelante y tampoco solicitó apoyo alguno. El vehículo particular entrancó con la calle Nuevo León saliendo a la calle de Yucatán hasta tomar Tonalá y llegaron a Monterrey, para lo cual rechinó sus neumáticos debido a la aplicación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

frenos, el vehículo blanco entró a la calle Nayarit y su unidad esquivó la 03196; enseguida el vehículo blanco se estacionó sobre la banqueta, su compañero detuvo la patrulla como unos cuatro o tres metros de distancia y se bajó dirigiéndose al conductor del citado auto, mientras él descendió y se ubicó en el costado derecho frontal de la patrulla, quedó de frente a Jesús y éste le dijo: "ya le dí", posteriormente se acercó al Shadow por el lado izquierdo y se dio cuenta de que el cristal de la puerta de ese lado se encontraba destruido y en el interior estaba una persona del sexo masculino recargado hacia la derecha; de inmediato le dijo "vámonos", los tripulantes de la unidad número 03196 bajaron de su unidad; Jesús se puso en camino y avanzaron a la calle Medellín. También lo relatado por Jesús Angel Huerta Solís o Huerta Cerezo, cosentenciado del quejoso en la causa penal origen del acto reclamado, en la que refirió: El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la madrugada, cuando estaba con Alfredo Totozintle Peña en la unidad 03118 en el Eje Tres Sur, vieron pasar un vehículo blanco a exceso de velocidad seguido por los tripulantes de una patrulla, decidieron apoyarlos y se unieron a la persecución por diversas calles de la colonia Condesa, en la calle Campeche el automóvil blanco dio vuelta a la derecha y la otra patrulla no lo pudo hacer, por lo que él siguió al vehículo hasta que entró en la calle Nayarit, lugar en que hizo alto total y subió a la banqueta, se estacionó detrás del mismo, bajó con una lámpara en la mano izquierda y con su revólver de cargo amartillado en la mano derecha, al estar del lado del conductor le dijo a éste que saliera, mismo que volteó y puso las manos


 COLEGIA
 PENAL
 ECUISTO

arriba volteando la cabeza hacia donde él se encontraba, por lo que decidió abrir la puerta para bajarlo, intentó abrir la puerta con la mano derecha y con el dedo meñique alzó la manija, pero la puerta tenía puesto el seguro y se "botó" la manija, por lo que se le disparó el arma, posteriormente le dijo a su pareja "ya le dí", "vámonos".

Imputaciones que fueron consolidadas por su idoneidad probatoria con las diligencias ministeriales en las cuales el agente del Ministerio Público que previno de los hechos dio fe de haber tenido a la vista el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, de nombre Eduardo Torres Garcicrespo, así como de un proyectil de arma de fuego percutido. La diligencia de inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, el acta médica suscrita por el doctor Arturo Benítez Trejo, en la que sustancialmente se reconoció el cadáver de Eduardo Torres Garcicrespo, el cual presentaba un orificio producido por proyectil de arma de fuego en región del dorso de la nariz del lado izquierdo. Dictamen de necropsia practicada en el cadáver de Eduardo Torres Garcicrespo, en el que se asentó que el proyectil causante de la herida siguió una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, conducto lagrimal, músculo orbicular de los párpados y fractura de los huesos propios de la nariz. El dictamen en materia de criminalística emitido por perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyó: **"1.- Por la interpretación**



1070
1068

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

de los signos tanatológicos observados en el hoy occiso, estimamos que la muerte le ocurrió en un lapso aproximado de dos horas anteriores a la intervención (tres horas con veintidós minutos del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco). 2.- En base a la observación del lugar de los hechos, así como la presencia de un líquido hemático en el interior del vehículo, manifestamos que la posición en la que se encontró el cadáver corresponde a la original y final al ocurrirle la muerte. 3.- Que por el tipo y características de la lesión descrita en el capítulo correspondiente de lesiones, manifestamos que ésta es semejante a las producidas por proyectil de arma de fuego en su orificio de entrada. 4.- Por la presencia del cristal roto de la portezuela del vehículo, así como por la presencia de esquirlas de vidrio sobre la banqueta y a la altura de la portezuela, por la ubicación de la lesión anteriormente descrita, podemos manifestar que el proyectil que le produjo dicha lesión fue disparado de la boca del arma de fuego al encontrarse estacionado el vehículo sobre la banqueta, estático, con su cristal subido y el hoy occiso en el interior del vehículo. 5.- El hoy occiso no realizó maniobras de lucha directa o forcejeo, ya que no presenta lesiones típicas de dichas maniobras. 6.- Tomando en cuenta la presencia de los objetos personales del hoy occiso, manifestamos que el móvil del hecho no fue el "robo". El dictamen en materia de química emitido por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó: en la mano derecha

de Jesús Angel Huerta Cerezo, Alfredo Totozintle Peña, RODRIGO PARRA BARZALOBRE y Luis Hernández Barrera, sí se identificaron los elementos investigados (plomo), en las zonas de maculación típica, en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego. Finalmente, se adicionó a tales medios de convicción la documental pública consistente en copia certificada del contrato de filiación celebrado entre el anterior Departamento del Distrito Federal y RODRIGO PARRA BARZALOBRE, en donde se le reconoce como miembro de la policía preventiva, quien se encontraba activo al día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Probarzas todas las anteriormente reseñadas que fueron debidamente valoradas por la responsable haciendo uso de su arbitrio judicial, en términos de los artículos 254, 261 y 286 del Código Procesal de la Materia para esta ciudad, las que al haber sido apreciadas en su conjunto le permitieron integrar la prueba circunstancial de eficacia demostrativa plena a que alude el invocado artículo 261 de esa codificación y por ende, resultaron aptas y suficientes para la integración de los elementos del tipo de las figuras punibles que en abstracto se describen en los artículos 302, 315, párrafo primero, 316, fracción IV y 317; 215, párrafo primero, fracción II, con relación al 212, párrafo primero y 213 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, así como para puntualizar que tales medios convictivos resultaban suficientes también para establecer la plena responsabilidad del hoy quejoso **RODRIGO PARRA BARZALOBRE** en su comisión, habida



D.P. 1004/2000-216
1069

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta que la responsable también estimó con acierto que del acervo probatorio examinado no se evidencia que las conductas desplegadas por el aquí quejoso se hubieran encontrado amparadas por alguna norma permisiva o causa de justificación que le hubiese permitido actuar como lo hizo, de ahí que sus acciones, además de ajustarse a esas descripciones típicas, resultan antijurídicas, pues no se acredita que el activo al momento de cometer los delitos que se le atribuyen no hubiese tenido la capacidad de comprender lo injusto de los hechos y querer su realización, por haber actuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que lo despojara de esa capacidad de querer y entender, o en circunstancias tales que no le fueran exigibles conductas diversas a las que realizó, siendo por todo ello que se considera correcta su estimación de que el citado sentenciado y quejoso en este juicio, actuó con conciencia de lo antijurídico de los hechos típicos cometidos, pues de las constancias que integran el sumario no se observa que hubiese actuado bajo error esencial invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque hubiere creído que sus conductas se encontraban amparadas por alguna causa de licitud.

NIDO
TEP

Bajo esa tesitura, carecen de sustento jurídico los conceptos de violación enderezados por la parte quejosa, primeramente cuando afirma que no se acreditó el elemento subjetivo consistente en el dolo, pues en su concepto se demostró que la muerte del pasivo fue provocada por un disparo de arma de fuego resultado de una conducta imprudencial por parte de uno de sus cosentenciados. Se

considera desacertada la apreciación del quejoso por diversos motivos; ante todo es importante destacar que el dolo, en términos generales, se puede definir como el conocimiento y voluntad de conocer y querer realizar el tipo objetivo; para afirmar la existencia de un delito doloso, la conducta debe abarcar el conocimiento de los elementos objetivos de la conducta, lo que permite vincular el conocimiento y voluntad del autor y así se imputa un delito como doloso cuando hay coincidencia entre el aspecto objetivo y subjetivo del hecho, mediante causa eficiente. En ese orden, el juzgador para tener por acreditado el elemento subjetivo genérico en estudio, sólo debe atender a todas aquellas circunstancias que concurrieron previamente a la realización del hecho criminal sino también a todos aquellos actos concomitantes a la concreción del delito, en otras palabras, el comportamiento delictivo del agente en el momento culminante del evento, para que esos datos, al ser apreciados en su conjunto, permitan en la conciencia del juzgador la plena convicción de que la conducta del activo se ejecutó en forma dolosa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Puntualizado lo anterior, en la resolución reclamada se advierte que la responsable plasmó diversos aspectos que consideró de importancia para la acreditación del elemento dolo, que este Tribunal Colegiado comparte y por ende hace suyos, tales como que el activo en cuestión al tripular su unidad policial y no lograr alcanzar al pasivo Torres Garcicrespo, en lugar de requerirlo por el altavoz para que se detuviera o solicitar apoyo de otras unidades por la radio, decidió disparar su arma de fuego contra el automóvil perseguido, es decir, a pesar de tener medios legítimos a su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

alcanzó exteriorizó su intención de causarle daño, cualquiera que fuera éste, pues no había otra razón para haberle disparado, lo que quedó claro con el hecho de que al percatarse que Jesús Angel Huerta Cerezo se dirigía con su arma de cargo previamente amartillada en la mano derecha hacia el conductor del vehículo, el ahora quejoso nada hizo para detenerlo y una vez que le disparó, tampoco realizó reclamación alguna, ni intentó detenerlo para ponerlo a disposición de la autoridad competente, pues lejos de ello el quejoso y sus coacusados decidieron darse a la fuga; en esas condiciones, las conductas destacadas del inconforme previas y concomitantes a la realización del hecho y las omisiones que incurrió una vez ejecutado éste, no se coligen con un actuar culposo, de ninguna manera probado, sino con conductas dolosas que como elemento del tipo requieren los ilícitos en cuestión.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LA COLEGIA
 GENERAL
 DE JUECES

Abundando en ese sentido, no se debe soslayar que la sola afirmación, en este caso, de Jesús Angel Huerta Cerezo, con relación a que el delito de homicidio lo cometió de manera culposa, no basta para que se tenga por acreditado ese extremo, porque cuando se alega que en el ilícito existió sólo culpa y no dolo, deben estar aunados a tal aseveración otros elementos de convicción que en forma plena prueben que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, lo que en el particular no existió o al menos no obra indicio alguno que así lo demuestre, razones por las cuales no asiste razón al inconforme en este aspecto.

En las mismas condiciones y en ese propio sentido, también resulta inexacto lo que alega el peticionario de garantías de que al haber quedado demostrado que la conducta fue "imprudencial", automáticamente queda eliminada la coautoría; así se considera porque como quedó acotado en los párrafos que anteceden, en autos se demostró a plenitud la existencia del elemento subjetivo genérico del injusto consistente en el dolo, por lo que no encuentra sustento la hipótesis que alega, además de que también se comprobó su coautoría o intervención conjunta en la comisión del ilícito homicidio, al haber quedado de manifiesto que su conducta llevó a cabo en conjunción con otros tres policías preventivos pues es patente que una vez iniciada la persecución y percatarse que no les era posible darle alcance, empezaron a disparar sus armas de cargo contra el vehículo de Eduardo Torres Garcicrespo, realizando con ello actos determinantes para la concreción de los ilícitos, dado que la parte que como coautor realizó, consistió en haber contribuido disparando para que se detuviera el vehículo tripulado por el pasivo y así pudiera ser privado de la vida, en el momento en el que junto con sus cosentenciados estaba en su respectiva unidad impidiendo cualquier movimiento de fuga del ofendido.

Tampoco es cierto el reclamo del inconforme donde señala que no se acreditó su coautoría en la comisión del ilícito en estudio, en virtud de que el día de los hechos sólo se efectuó un disparo y fue el que privó de la vida a Eduardo Torres Garcicrespo, lo que se corrobora con el propio dictamen de criminalística, en el que se concluyó que en ningún lugar fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrada alguna huella de bala en el sitio o sitios donde se dice que se escucharon detonaciones. Tal aseveración deviene infundada por el solo hecho de que en autos obran las declaraciones de los testigos Julia Aguirre de Digerónimo, José Luis Mendoza Olivares y Raymundo Galán Hernández, quienes coincidieron en referir que el día de los presentes hechos escucharon más de una detonación, siendo la última proveniente de la calle Nayarit, además de que el testigo Mendoza Olivares adujo que las patrullas estaban ocupadas por dos policías uniformados cada una y en la primera, que era la que seguía al Shadow blanco, el copiloto iba asomándose con medio cuerpo afuera de la ventanilla, lo que aunado al dictamen de absorción atómica que les fuera practicado tanto al inconforme como a sus coparticipes y que les resultó positivo, pone de relieve la existencia de diversos disparos y no sólo de uno como se pretende hacer valer; resultando por ello intrascendente el hecho de que no se hubieran encontrado vestigios de algún otro proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos (que además no hay constancia en actuaciones de que se hubiera buscado y no localizado en todo el trayecto de la persecución y sobre todo en los lugares donde los testigos manifestaron haber escuchado otros disparos de arma de fuego), por lo que esa circunstancia no demerita el valor de las pruebas antes destacadas, ya que a tal medio de convicción por sí solo no es posible conferirle eficacia demostrativa plena y que por ende desvanezca los anteriores.

En otro orden, resulta infundada la apreciación del quejoso en el sentido de que los testimonios de Raymundo Galán Hernández y José Luis Mendoza Olivares carecen de

todo valor probatorio, en razón de que se encuentran contradichos con los once testimonios de las personas que únicamente afirmaron haber escuchado un disparo de arma de fuego; al respecto el suscrito disidente advierte que la Sala responsable con acierto otorgó valor probatorio a esos testimonios, porque si bien como afirma el quejoso, diversos testigos refirieron haber escuchado solamente una detonación de arma de fuego, todas las personas que adujeron esa circunstancia eran vecinos de la calle Nayarit en la colonia Roma e invariablemente refirieron que se encontraban en su respectivo domicilio cuando escucharon el disparo del arma y que su reacción obedeció a que previamente en esa calle se había escuchado en forma insistente el claxon de un vehículo, lo que lleva a concluir que lo narrado por los testigos de los que el quejoso alega falta de veracidad y que no fue apreciado por las restantes personas, se debió a que los primeros narraron aquello de lo que se percataron en un momento y lugar diverso al del final de los acontecimientos examinados, sin que de ello pueda afirmarse que tales declaraciones resulten contradictorias, ya que mientras algunos testigos presenciaron el desarrollo del evento delictivo como lo relataron, otros tantos únicamente tuvieron conocimiento de distintas maneras de la parte culminante del mismo, es decir, el disparo que privó de la vida a Eduardo Torres Garcicrespo y, en este caso, las declaraciones de las personas que escucharon sólo un disparo de arma de fuego, al apreciarlos conjuntamente con los otros testimonios, produjeron tanto en la responsable como en la convicción del que discrepa de la opinión mayoritaria, la fundada estimación de la veracidad de las versiones de Raymundo Galán Hernández y José Luis



[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mendoza Olivares; razones por las cuales tampoco encuentra sustento lo alegado por el inconforme en este sentido.

También deviene infundado el reclamo del peticionario de garantías cuando aduce que las pruebas de absorción atómica resultan aptas para desvirtuar que cualquiera de los cuatro sentenciados hubiese disparado un arma de fuego, ya que de la opinión del perito tercero en discordia se advierte que no fueron encontrados en las zonas típicas de maculación de los examinados los elementos bario y antimonio. Sobre el particular, ante todo se debe precisar que el juzgador es la persona que tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, con base en ello puede concederles el valor de prueba plena o incluso negarles eficacia probatoria por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí lo conduzcan a desestimar las opiniones emitidas por los expertos. Ahora bien, en el caso a estudio la prueba de absorción atómica que le fue practicada tanto al quejoso como a sus cosentenciados, es un medio probatorio calificado como de alta probabilidad, lo cual quiere decir en términos criminalísticos que la misma no es concluyente de manera absoluta, sin embargo la no detección de residuos (bario y antimonio) de deflagración en las manos, no implica necesariamente que la persona examinada no hubiera detonado un arma de fuego; esto es así, porque es posible que al momento del disparo no se depositen suficientes cantidades de esos elementos en las manos que permitan su identificación.

o estos pudieran haber sido removidos por lavado o uso normal de las manos; a ello debe agregarse que de acuerdo con las reglas de la criminalística, el tiempo ideal para que las muestras de los elementos de una deflagración se identifiquen sin lugar a dudas en un análisis de espectrofotometría de absorción atómica, es de ocho horas, resultando evidente en el caso dicha pericial se realizó más de doce horas después de la consumación de los eventos delictivos imputados quejoso, por lo que no puede restarse eficacia demostrativa a esos medios periciales como lo pretende el inconforme, porque en la que le fue practicada se encontró el elemento plomo en las zonas de maculación típica en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego, experticial que al reunir los requisitos exigidos por la legislación procesal para ser susceptible de otorgarle eficacia probatoria en términos del numeral 254 del catálogo procesal de la materia y fuero y al haber sido apreciada por la responsable de forma correlacionada con los restantes medios de prueba, permite concluir que efectivamente el solicitante del amparo y sus cosentenciados dispararon sus armas de cargo el día y hora de los presentes hechos.

Similar consideración debe realizarse respecto al reclamo del quejoso donde refiere que no es posible que se hayan efectuado otros disparos de arma de fuego, porque Jesús Angel Huerta Cerezo no podía ir conduciendo la patrulla a exceso de velocidad y al mismo tiempo estar disparando un arma de fuego, y por lo que respecta a los tres restantes, si hubieran disparado en repetidas ocasiones seguramente se habrían encontrado los metales bario y antimonio en sus



1013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manos. En lo que concierne a tales aseveraciones, debe decirse que resultan inatendibles en virtud de que las mismas son meras apreciaciones subjetivas por parte del inconforme que no encuentran sustento probatorio alguno que las haga verosímiles; aunado a lo anterior, debe destacarse que en toda hipótesis probatoria debe partirse de hechos probados y no sólo de apreciaciones subjetivas como lo pretende el quejoso, de ahí que en la resolución reclamada se haya arribado a la conclusión conocida, atendiendo al principio de eficacia demostrativa plena contenido en el artículo 261 del catálogo procesal de la materia en cita, considerando el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados en el caso, que es cierto que el quejoso y sus cosentenciados dispararon sus armas contra el vehículo que conducía el ahora occiso y que Jesús Angel Huerta Cerezo disparó contra éste una vez que estaba inermemente en el asiento delantero de su vehículo, acontecimientos que se consideraron como plenamente acreditados y de los cuales se desprendió su relación con el hecho inquirido a través de un correcto razonamiento silogístico para arribar a la verdad buscada, esto es, a la responsabilidad tanto del quejoso como de sus coacusados en la comisión de los ilícitos estudiados, que en este caso constituye la fundada conclusión dentro de la integración de la prueba circunstancial a la que se arribó en la resolución reclamada.

De igual forma es incorrecto lo que sostiene el peticionario de garantías en el sentido de que carece de todo valor probatorio el dicho de Carmen Marín viuda de Cárdenas, porque resulta imposible que no haya escuchado la detonación.

que produjo el arma de fuego de Jesús Angel Huerta, ya que ésta es infinitamente sonora. Es inexacto lo que se alega, ya que no puede estimarse que por la circunstancia destacada carezca de valor probatorio ese testimonio, habida cuenta que no existe ninguna contradicción con los demás testigos en lo esencial de los hechos y lejos de tornarlo inverosímil, esa supuesta discrepancia más bien es propia de los testigos auténticos, ya que estos declaran lo que vieron, cómo lo vieron o cómo lo oyeron, y si no cabe en ellos diferencias fundamentales, sí es lo más natural que un testigo repare en detalles en que otro no reparó, sobre todo si tales detalles no son la substancia de los hechos mismos sobre los que declaran, como lo es en este caso, porque si bien tal testigo no refirió haber escuchado el disparo del arma de fuego de Jesús Angel Huerta Cerezo, sí expresó que oyó cuando se rompió el cristal o el sonido de un fierro, que fue la consecuencia de la detonación producida.

También deviene infundado el argumento del reclamante del amparo cuando refiere que no quedó demostrado en autos el acuerdo previo o simultáneo para cometer el delito de homicidio que se le atribuye y que por lo tanto, ante la ausencia de la comunicación y la imposibilidad de realizar el acuerdo de otra manera, pone en evidencia que la coautoría ha sido establecida sin bases legales y plenas. Se dice que deviene infundado tal argumento, ya que como se apuntó líneas atrás, el acuerdo entre los sujetos fue tácito y no expreso, el cual se actualizó al momento en que todos los intervinientes deciden disparar sus armas de cargo contra el vehículo de Torres Garcicrespo, realizando con ello actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinantes para la concreción del ilícito, pues la parte que como coautor realizó, consistió en haber contribuido a que se detuviera el vehículo que era tripulado por el ahora occiso y haber puesto su vehículo policial delante de la otra patrulla y detrás del automóvil del pasivo, a fin de impedir a éste cualquier posibilidad de fuga para que así pudiera ser privado de la vida, en este caso por Jesús Angel Huerta Cerezo, momentos todos estos en que se dio vida al acuerdo tácito de voluntades entre los sujetos, como requisito *sine qua non* para que se actualizara la participación conjunta, que en el particular surgió a raíz de los disparos realizados por el quejoso y sus coacusados, debiendo agregarse a lo anterior que el inconforme en ningún momento pretendió evitar que Jesús Angel Huerta Cerezo, ejecutara el disparo de su arma de fuego contra Eduardo Torres Garcicrespo, no obstante encontrarse presente, y que no sólo no lo detuvo para ponerlo a disposición de la autoridad competente, sino que tampoco le hizo reclamo alguno por lo que había hecho; las relatadas consideraciones se estiman suficientes para demostrar que si bien no existió acuerdo expreso previo para la realización del hecho punible en cuestión, la conducta desplegada por el quejoso junto con sus coacusados previa a la comisión del ilícito de homicidio, revela inequívoca intención tácita de adherirse a la que desplegó su coautor Jesús Angel Huerta Cerezo, siendo por todo ello se estima correcto que se le haya fincado intervención conjunta en la comisión del delito de homicidio calificado por el que se le condenó.

1095



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Bautista Leal, carecen de valor probatorio, ya que lejos de corroborar la presencia de tres patrullas, se ubican de tal manera que haciendo un análisis minucioso del desarrollo de los hechos, el vehículo policial que ellos tripulaban es la segunda patrulla a que aluden las personas que se percataron de los hechos. Deviene infundada tal aseveración, en virtud de que los testimonios de los aludidos elementos policiacos, diverso a lo sostenido por el quejoso, reúnen los requisitos a que alude el artículo 255 de la legislación adjetiva de la materia, por lo que la responsable estuvo en lo correcto al otorgarles el valor probatorio que les asignó, toda vez que al haber sido apreciados en su conjunto con las restantes pruebas de autos, primordialmente con las declaraciones de los testigos José Luis Mendoza Olivares y Raymundo Galán Hernández, quienes de manera conteste señalaron la presencia de tres patrullas al término de la persecución del vehículo tripulado por Eduardo Torres Garcicrespo y que dos de ellas se retiraron en reversa hacia la calle Monterrey, lo que aunado a la imputación directa y categórica de Alfredo Totozintle Peña, respecto a que **RODRIGO PARRA BARZALOBRE** y Luis Hernández Barrera, eran los policías que tripulaban la patrulla número 03196 que participó en la persecución del ofendido y se "bajaron" en la calle Nayarit, permite establecer la veracidad de tales atestos y por ello es inconcuso que los mismos, lejos de ser inverosímiles, son pilar fundamental en la construcción de la prueba circunstancial de eficacia demostrativa plena a que se arribó en el acto reclamado.

En el mismo sentido debe declararse infundada la argumentación del quejoso respecto a que la trayectoria del proyectil que produjo la muerte de Eduardo Torres Garcicrespo refleja que se realizó de manera "imprudencial", ya que el disparo no fue hecho en línea recta o de arriba hacia abajo, sino que por el contrario la herida siguió una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, como se asentó en el dictamen de necropsia, lo que se corrobora con la declaración de Alfredo Totozintle Peña, de la que se advierte que la actitud de Jesús Angel Huerta Cerezo reveló ausencia de intención o dolo de privar de la vida a Eduardo Torres Garcicrespo, así como el hecho de que Huerta Cerezo en su propio depuesto en forma libre aceptó haber cometido el homicidio pero de manera "imprudencial". Se dice que es infundada tal argumentación, pues se reitera, al haber quedado plenamente demostrado en autos que el quejoso y sus coacusados dispararon contra el vehículo conducido por Eduardo Torres Garcicrespo, ello revela ánimo o intención de lesionar el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, actuando todos ellos con sentido final, que como se sostuvo en el acto reclamado, fue producto de la ira que muy probablemente les produjo la impotencia de no poder darle alcance, por tanto, si posterior a ello Jesús Angel Huerta Cerezo lo privó de la vida, no puede decirse que su actuar haya estado matizado de culpa o imprudencia, porque durante el desarrollo del evento no se apreció ninguna actividad tal que permita establecer que ese activo haya obrado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y si a ello se agrega que al momento de la comisión de esos delitos, Jesús Angel Huerta Cerezo pertenecía a la

1076



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde se desempeñaba como policía preventivo y que para cumplir con las atribuciones y obligaciones a su cargo, necesariamente debió haber recibido entrenamiento sobre el manejo de armas de fuego, de ello deriva la inverosimilitud de su argumento en el sentido de que el disparo homicida lo realizó "accidentalmente", como el propio quejoso lo adujo hasta el momento de rendir declaración preparatoria ante el juez natural, de lo que cabe fundadamente presumir aleccionamiento, puesto que tales afirmaciones no las externó desde su declaración inicial, además de que esas argumentaciones son contrarias a las constancias de autos, sin que para ello obste lo sostenido en el dictamen en materia de criminalística ofrecido por la defensa, donde se pretendió corroborar tal circunstancia, ya que esa pericial fue correctamente desestimada por la responsable en uso de su arbitrio judicial que para tal caso le confiere el artículo 254 del catálogo procesal de la materia y fuero; en consecuencia, como se tiene dicho, fue correcto el proceder de la responsable al haber negado eficacia demostrativa a esa experticial, puesto que no debe soslayarse la consideración de que, en el momento culminante de los hechos, el activo estaba de pie y el pasivo sentado en su auto, muy probablemente recargado hacia atrás en el asiento viendo hacia arriba con la cara dirigida a aquél y a ello muy probablemente también pudo haber obedecido la trayectoria de la herida "...de abajo hacia arriba", y no a la versión defensista de Huerta Cerezo, que no se corresponde con la no destrucción del cristal de la portezuela del lado izquierdo del vehículo conducido por el ofendido en el sitio próximo a la manija para abrir de ese lado.



como se puede apreciar en las fotografías del mismo (fojas 62 y 63 tomo I).

Con base en los argumentos expresados, se puede válidamente concluir que el acto de autoridad reclamado no viola en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la sentencia combatida estuvo dictada conforme a la legislación sustantiva aplicable expedida con anterioridad al hecho delictivo, pues es evidente que los delitos calificados por los cuales se le condenó, estaban previstos y sancionados normativamente en disposiciones contenidas en la legislación penal vigente al momento en que sucedieron los hechos y, como ya se dijo, las piezas probatorias detalladas con antelación, fueron estimadas por la Ad quem conforme a las reglas especiales establecidas al efecto y valoradas en razón a su enlace lógico jurídico y natural, concluyendo de manera correcta que se actualizaban todos y cada uno de los entonces elementos de los tipos calificados de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, así como que de ellos se desprendían datos suficientes para tener por comprobada la plena responsabilidad penal que le resultó a **RODRIGO PARRA BARZALOBRE** en su comisión, razón por la cual se estima que existe exacta aplicación de la ley.

De igual manera, el análisis de la resolución reclamada pone de relieve que la Sala responsable cumplió cabalmente con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional, pues para el caso, citó los preceptos legales que consideró aplicables en la especie; asimismo expresó las circunstancias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

especiales, razones particulares y causas inmediatas que estimó acordes a los fundamentos previamente invocados, que en concepto de este Organó de Control Constitucional pone de relieve correcta aplicación de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia y fuero, al igual que adecuada fundamentación y motivación, derivados de los razonamientos lógico jurídicos pertinentes, mediante los cuales aquélla acertadamente, con sujeción a las reglas de la valoración de la prueba contenidas en el capítulo XIV del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, correspondiente, concluyó que las conductas en que incurrió el inconforme encuadran con precisión respectivamente en los artículos 302, 315, párrafo primero, 316, fracción IV y 317; así como en el 215, párrafo primero, fracción II, con relación al 212, párrafo primero y 213 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio y abuso de autoridad calificados, pues como se ha reiterado en esta ejecutoria, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, en vigor en el año de mil novecientos noventa y siete, los medios de prueba que informan el sumario se consideraron jurídicamente idóneos para el acreditamiento tanto de los entonces elementos del tipo de esos delitos, como de la plena responsabilidad del ahora quejoso en su comisión, lo que como ya quedó establecido, se considera preciso y correcto.

En consecuencia, lo que procedía en el caso era negar de manera total y no conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a RODRIGO PARRA BARZALOBRE, contra el acto que reclamó de la antes Octava Sala, actualmente

Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el delito de homicidio calificado.

Firma el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.
JRVH/losa*dop.

PRESIDENTE Y PONENTE: MAGDO. JOSE RAFAEL VASQUEZ HERNANDEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. LUIS MONTES DE OCA MEDINA.===== (DOS RUBRICAS) - - - - -

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE D.P.1004/2000-216 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE AUTENTICO Y EXPIDO, POR MANDATO JUDICIAL, EN CINCUENTA Y CUATRO FOJAS, PARA ENVIARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS.- DOY FE, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL UNO. - - - - -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

EL LIC. LUIS MONTES DE OCA MEDINA.

SE HACE CONSTAR, QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DEL CERTIFICADO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO D.P.1004/2000-216 PROMOVIDO POR RODRIGO PARRA BARZALOBRE, EN LA QUE SE RESOLVIO POR MAYORIA DE VOTOS: SE CONCEDE A LA PARTE QUEJOSA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN RELACION CON EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, Y NIEGA A LA PARTE QUEJOSA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN RELACION AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, CONTRA ACTOS QUE RECLAMA DE LA OCTAVA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUAL PRIMERA SALA DE LA MISMA MATERIA Y TRIBUNAL, EMITIDOS EN EL TOCA NUMERO 968/96. CONSTE. - - - - -

Ramon Lajamont
Suk. 195.